DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1997

mediante la que se modifican las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y las iniciativas comunitarias adoptadas en relación con Austria

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(97/329/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las misiones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 [2], y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 5 de su artículo 8, el párrafo tercero del apartado 9 de su artículo 9, el párrafo tercero del apartado 3 de su artículo 10, su artículo 11, así como el párrafo tercero del apartado 6 de su artículo 11 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8, el último párrafo del apartado 1 de su artículo 10, su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional [4], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2083/93 [5], define en su artículo primero las acciones en cuya financiación puede participar el FEDER;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo [6], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2084/93 [7], define en su artículo primero las acciones en cuya financiación puede participar el FSE y en su artículo 2 los gastos elegibles;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, Sección «Orientación» [8], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93 [9], define en su artículo primero las acciones en cuya financiación puede participar la sección de Orientación del FEOGA;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca [10], define en su artículo primero las acciones en cuya financiación puede participar el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), así como en su artículo 5 y en el Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos [11], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 25/97 [12];

Considerando que el Consejo de Economía y Finanzas de 11 de marzo de 1996, en sus deliberaciones relativas a la aprobación de la gestión del presupuesto de 1994, solicitó en sus consideraciones que se eliminara cualquier fuente de incertidumbre de elegibilidad de los gastos con el fin de garantizar un uso óptimo de los recursos comunitarios, de conformidad con los Reglamentos

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[2] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11.
[3] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.
[4] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.
[5] DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 34.
[6] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.
[7] DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 39.
[8] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.
[9] DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 44.
[10] DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.
[11] DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 1.
[12] DO nº L 6 de 10. 1. 1997, p. 7.

vigentes [1]; que con el fin de clarificar la situación en materia de elegibilidad de los gastos, tanto para los Estados miembros como para los beneficiarios, procede incorporar el Anexo que se adjunta, elaborado en colaboración con los Estados miembros, en las diferentes decisiones mediante las que se aprueben los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y los programas de iniciativas comunitarias actualmente en curso;

Considerando que, con el fin de respetar el principio de la confianza legítima, sólo podrán aplicarse a los proyectos ya seleccionados las disposiciones de dicho Anexo que no impongan ninguna carga o condición nueva a los Estados miembros o a los beneficiarios;

Considerando que la Comisión aplicará la presente Decisión con pleno respeto de las características y competencias institucionales, jurídicas y financieras de los Estados miembros en el marco de la cooperación;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité de gestión de estructuras agrícolas y de desarrollo rural y del Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras;

Tras consultar al Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al Comité del artículo 124 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El Anexo de la presente Decisión [2] forma parte integrante de las decisiones por las que se aprueban los marcos comunitarios de apoyo, los documentos únicos de programación y los programas de iniciativas comunitarias.

2. Lo dispuesto en el Anexo sólo se aplicará a las inversiones, acciones, medidas y proyectos que formen parte de las intervenciones mencionadas en el apartado 1 y seleccionadas después del 1 de mayo de 1997 en la medida en que no impongan cargas o condiciones nuevas o complementarias a los Estados miembros o a los beneficiarios.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1997.

Por la Comisión

Anita GRADIN

Miembro de la Comisión

[1] Recomendación del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la aprobación de la gestión del presupuesto de 1994, punto 3, capítulo 4 (FEDER).

[2] Véase la página 31 del presente Diario Oficial.